

RESOLUCION DE GERENCIA N° 21-2015-MPH/43.47

Ayacucho,

14 MAY 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 002907-2015-MPH de fecha 27 de febrero de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, en un operativo inopinado realizado por la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Ministerio Público y la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, se intervienen el local comercial de "Discoteca UKUKUS", ubicado en el Jr. Quinoa N° 419, siendo las 00:27 a.m.; constatando que al momento de la intervención se encuentra en pleno funcionamiento, encontrándose un aproximado de 60 personas entre varones y mujeres todos ellos consumiendo bebidas como cerveza y otros, además encontrándose al interior del local a una presunta menor de nombre ANGELA VILLANTOY HUAMAN (17) años de edad según manifiesta la misma menor, posteriormente la menor es conducida a la comisaría para su certificación de la misma, de acuerdo a la ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, el local se clausura y se procede a la retención de los bienes, infringiendo por no cumplir lo prescrito en la RAISA -2011; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que en el interior del local se encuentra debidamente identificada a la menor ANGELA SOLEDAD VILLANTOY HUAMAN, (17) años y que además la menor manifestó sus datos y que es menor de edad, es así que el recurrente ha incurrido en la infracción administrativa de permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento, a sabiendas que dicha omisión constituye la falta contra la moral y las buenas costumbres, tipificado en el numeral 2 del artículo 450 del código penal; **asimismo, se encuentra prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, prevista con el código 08-012 de la infracción de "Permitir el ingreso al establecimiento a menor (res) de edad" y la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes, decomiso de los productos, especies y artículos, seguido de la clausura temporal de tres meses** del establecimiento comercial, deviniendo infundada su petición;

Que, el administrado presenta descargo al Acta de Constatación y/o fiscalización N° 002907, con fecha 05 de marzo de 2015, argumentando siendo fiscalizado con fecha 27-02-2015, en el local Discoteca UKUKUS, y que los fiscalizadores no prosiguieron respetando el debido procedimiento administrativo, ya que la competencia de los fiscalizadores es solo para el control o inspección de los negocios, es decir solo observar o comprobar de alguna irregularidad y dado que no fue así los fiscalizadores en el operativo usurparon la función de un ejecutor coactivo que si puede realizar incautaciones de bienes materiales, siempre y cuando medie una Resolución motivada y al incautar los bienes sin una Resolución que la motive, este acto recae en ilegalidad, causando de esta forma daño y perjuicio económico, por lo que solicita el archivo definitivo del caso, además el administrado Solicita la Abstención de Acto Administrativo, bajo las siguientes consideraciones que en el operativo inopinado realizado el 26 de febrero de 2015, se intervino a la Discoteca UKUKUS Y QUE LOS FISCALIZADORES NO RESPETARON el debido procedimiento administrativo, ya que omitieron dejar el acta de intervención, en el caso en cuestión el organismo Municipal intervino el establecimiento UKUKUS, el día 27-02-2015, sin respeto al debido procedimiento administrativo, lesionando el principio de Razonabilidad y la Continuación de infracciones, ya que para la intervención sucesiva se necesita que hayan pasado 30 días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción lo cual sería contrario al Non Bis Idem no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, por lo que de seguir abusando de sus facultades, serán pasibles de denuncia penal, por concurso de delitos;

Que, del descargo presentado por el administrado estas se basan en dos puntos o hechos jurídicos que dilucidaremos el primero que argumenta que la competencia de la Sub Gerencia de comercio, mercados es solo de



observación y comprobación de irregularidades y que la acción de clausura y decomiso le corresponde al SAT Órgano coactivo, esta afirmación carece de fundamento Legal, toda vez que la Competencia de la Sub Gerencia de comercio y mercados **se basa en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria**, dentro del resumen del cuadro de infracciones y sanciones administrativas (Cisa-2011) que es el cuadro de sanciones a las infracciones cometidas por los administrados y que en su código **08-012 sanciona que el "Permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", en que incurrió el administrado y que en el mismo marco legal señala como medida complementaria inmediata dispone la interposición de Acta de Constatación y/o fiscalización. Retención de bienes muebles. Decomiso de productos, especies y artículos. Clausura temporal por tres meses calendarios (medida cautelar previa)**, por lo que queda acreditado contundentemente que la actuación realizada por la Sub Gerencia de Comercio y Mercados se ajusta a derecho y está dentro del marco legal Pertinente con Rango de Ley Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, respaldado por el IUS IMPERIUM que lo faculta, **y el segundo argumento** de que la entidad Municipal actuó contraviniendo el Non Bis Idem por imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, argumento que carece de conocimiento real de los hechos ya que la dación de esta Resolución de Sanción solo se basa en un acto de fiscalización y es de los hechos acaecidos el 27-02-2015 que se plasmó en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002907-2015-MPH, único acto realizado por la entidad y no existiendo otra actuación de la Municipalidad carece de veracidad dicho alegato y crea una realidad inexistente por lo que no existiendo dos actos consecutivos de fiscalización por parte de la entidad no ha incurrido en transgresión al Non Bis Idem y que la prueba es que el único documento en la que se basa la dación de esta Resolución de Sanción es el acta de constatación y/o fiscalización que consta en el expediente.

Que, en este sentido, se analiza los hechos ocurridos durante la intervención al local comercial, constatando la cantidad de treinta (60) personas libando licor y cerveza, y además se encontró a una menor debidamente identificada con medio probatorio contundente de la consulta al padrón electoral de la RENIEC donde consta que la menor ANGELA SOLEDAD VILLANTOY HUAMAN, nació el 07-11-1997 y la fecha de la fiscalización a la Discoteca UKUKUS fue el 27 de febrero de 2015, fecha en la cual la adolescente mencionada cuenta con 17 años, por ende es menor de edad configurándose y perfeccionándose la infracción por permitir el ingreso a menores de edad con código 08-012, además que en dicho lugar la menor tiene facilidad para libar licor hecho contra Legem toda vez que el **Código del Niño y Adolescente Ley 27337** en su artículo 45° especifica (son funciones específicas de la Defensoría del niño y adolescente) señala en su inciso "h" Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes". acorde al artículo 450 del Código Penal (Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas) y en su inciso 2 señala "El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad" el Estado defiende la persona humana y respeta su dignidad que es fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don **MICHEL BONIFACIO ARONES**, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "DISCOTECA UKUKUS", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), por la infracción de "Por permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" - código 08-012, asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, notificándose en el inmueble ubicado en el Jr. Quinoa N° 419 - cercado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, para que realice la medida de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. Cesar A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **15 MAYO 2015**

Oficio Circ. N° **13.68 - 2015 - UTO - SE - MPH**

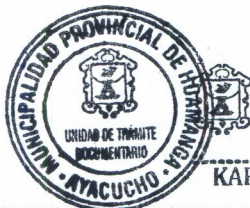
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original de: **RG - 221 - 2015 - MPH/ESM**

de fecha: **11 MAYO 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
18 MAY 2015	
Hora:	Folios:
Firma:	N° Reg: